



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300282-00
Demandante: Lorenza Urbina Sanabria y otros
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
Occidente E.S.E (Hospital Occidente de Kennedy)
y otros
Asunto: Señala fecha audiencia de conciliación

El 12 de marzo de 2019¹ el Despacho profirió fallo de primera instancia declarando al **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY, hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios derivados de la infección nosocomial que padeció la señora **LORENZA URBINA SANABRIA**, con ocasión de la intervención quirúrgica practicada por el establecimiento hospitalario el 21 de junio de 2011.

El apoderado judicial de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con memorial del 3 de abril de 2019² interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 12 de marzo de 2019, el cual se elevó dentro de la oportunidad legal, según las previsiones del artículo 247 del CPACA³

De acuerdo a lo anterior, y a lo dispuesto en el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA, el Despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folios 317 a 334 c. 2

² Folios 336 a 340 c. 2

³ Termino que corrió del 20 de marzo al 3 de abril de 2019.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte apelante que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de tener por desistido el recurso.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. **MISAELELGARDO CELEDON ESCOBAR** identificado con C.C. No. 19.434.799 y T.P. N° 45.852 del C. S. de la J del apoderado de la parte demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, visible a folio 341 del cuaderno N° 2, puesto que no cumple con los requisitos del inciso 5° del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

4411

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5/7/2019 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	Repetición
Expediente:	110013336038201300345-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado:	Aura Patricia Pardo Moreno y otros
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 22 de julio de 2014¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de repetición, presentada, a través de apoderado judicial, por **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en contra de **AURA PATRICIA PARDO MORENO, LEONOR BARRETO DÍAZ, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, RODRIGO SUAREZ GIRALDO, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, EDITH ANDRADE PÁEZ, MIGUEL MARÍA ARIAS SANABRIA, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS y OLGA CONSTANZA MONTOYA.**

Posteriormente, en proveído del 28 de enero de 2019², se designó como Curador Ad- Litem al Dr. **FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** con el fin de defender los intereses de los demandados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA y MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI**. En consecuencia a folio 691 del cuaderno N° 2, se avizora que el mencionado abogado se notificó de la admisión de la acción de la referencia, conforme a la notificación personal el día 5 de febrero de 2019. Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 6 de febrero al 2 del mayo de 2019.

¹ Folios 210 a 211 c. 1.

² Folio 690 c. 2.

Los demandados contestaron la demanda en tiempo así: **RODRIGO SUAREZ GIRALDO** el 23 de mayo de 2016³, **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** el 10 de junio de 2016⁴, **LEONOR BARRETO DÍAZ** y **OVIDIO HELI GONZÁLEZ** el 13 de julio de 2016⁵, **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** el 22 de julio de 2016⁶, **AURA PATRICIA PARDO MORENO** y **MIGUEL MARÍA ARIAS SANABRIA** el 29 de julio de 2019⁷, **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** y **PATRICIA ROJAS RUBIO** el 19 de agosto de 2016⁸, **EDITH ANDRADE PÁEZ** el 17 de enero de 2019⁹, **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA** y **MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI** el 6 de febrero de 2019¹⁰ y las señoras **MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO** y **OLGA CONSTANZA MONTOYA** no obstante haber sido notificado personalmente y haber recibido en sus dependencias copia de la demanda y sus anexos, no ejerció el derecho de defensa pues guardó silencio¹¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **VEINTIUNO (21)** de **AGOSTO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.154.294 y T.P. No. 12.667 del C.

³ Folios 274 a 297 c. 1.

⁴ Folios 301 a 334 c. 1.

⁵ Folios 336 a 371 y 372 a 408 c. 2.

⁶ Folios 413 a 449 c. 2.

⁷ Folios 450 a 485 y 511 a 546 c. 2.

⁸ Folios 559 a 594 y 596 a 631 c. 2.

⁹ Folios 659 a 687 c. 2.

¹⁰ Folios 692 a 693 c. 2.

¹¹ Folios 263, 265, 640 y 643 c. 2.



S de la J., como apoderado de los demandados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA y MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI en los términos y para los efectos de la notificación personal obrante a folio 691 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

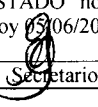


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05/06/2019 a las 8:00 a.m.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	Repetición
Expediente:	110013336038201300055-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado:	Juan Antonio Liévano Rangel y otros
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 3 de junio de 2014¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de repetición, presentada, a través de apoderado judicial, por **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en contra de **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO, OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ y MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO**.

Posteriormente, en proveído del 28 de enero de 2019², se designó como Curador Ad- Litem al Dr. **FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** con el fin de defender los intereses de la señora **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI**. En consecuencia a folio 349 del cuaderno N° 3, se avizora que el mencionado abogado se notificó de la admisión de la acción de la referencia, conforme a la notificación personal el día 5 de febrero de 2019. Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 6 de febrero al 2 del mayo de 2019.

Los demandados contestaron la demanda en tiempo así: **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** el 29 de mayo de 2015³, **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ** 29 de mayo de 2015⁴, **RODRIGO SUÁREZ GIRALDO** 23 de mayo de 2016⁵ y **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI** 6 de febrero de 2019⁶. La señora

¹ Folio 160 c. 1.

² Folio 348 c. 3.

³ Folio 179 a 202 c. 1.

⁴ Folio 207 a 231 c. 1.

⁵ Folio 255 a 278 c. 3.

⁶ Folio 350 a 351 c. 3.

MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO no obstante haber sido notificado personalmente y haber recibido en sus dependencias copia de la demanda y sus anexos, no ejerció el derecho de defensa pues guardó silencio⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **VEINTIUNO (21)** de **AGOSTO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.154.294 y T.P. No. 12.667 del C. S de la J., como apoderado de la demandada MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI en los términos y para los efectos de la notificación personal obrante a folio 349 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06/06/2019 a las 8:00 a.m.

 Secretario

⁷ Folios 246, 279, 307 y 314 c. 3.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	Repetición
Expediente:	110013336038201400042-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado:	Aura Patricia Pardo Moreno y otros
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 8 de julio de 2014¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de repetición, presentada, a través de apoderado judicial, por **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en contra de **AURA PATRICIA PARDO MORENO, LEONOR BARRETO DÍAZ, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, EDITH ANDRADE PÁEZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS y OLGA CONSTANZA MONTOYA.**

Posteriormente, en proveído del 28 de enero de 2019², se designó como Curador Ad- Litem al Dr. **FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** con el fin de defender los intereses de los demandados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA y OLGA CONSTANZA MONTOYA.** En consecuencia a folio 505 del cuaderno N° 2, se avizora que el mencionado abogado se notificó de la admisión de la acción de la referencia, conforme a la notificación personal el día 5 de febrero de 2019. Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 6 de febrero al 2 del mayo de 2019.

Los demandados contestaron la demanda en tiempo así: **OVIDIO HELI GONZÁLEZ** el 10 de junio de 2016³, **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** el 10 de junio de 2016⁴, **EDITH ANDRADE PÁEZ** el 24 de junio 2016⁵, **AURA PATRICIA PARDO MORENO** el 1 de julio de 2016⁶, **LEONOR BARRETO DÍAZ**

¹ Folios 200 a 201 c. 1.

² Folios 504 a 504 c. 2.

³ Folios 253 a 287 c. 2.

⁴ Folios 291 a 325 c. 2.

⁵ Folios 332 a 368 c. 2.

⁶ Folios 372 a 406 c. 2.

el 7 de julio de 2016⁷, **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA y OLGA CONSTANZA MONTOYA** el 6 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

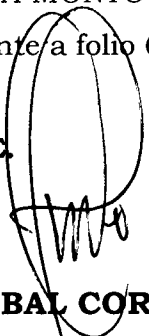
PRIMERO: SEÑALAR el **VEINTIUNO (21)** de **AGOSTO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.154.294 y T.P. No. 12.667 del C. S de la J., como apoderado de los demandados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA y OLGA CONSTANZA MONTOYA en los términos y para los efectos de la notificación personal obrante a folio 691 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05/06/2019 a las 10:00 a.m.  Secretario

⁷ Folios 408 a 443 c. 2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201400148-00
Demandante: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Demandado: Mario Cortés Mahecha
Asunto: Ordena notificar

Mediante auto del 22 de septiembre de 2015, se admitió la demanda de repetición formulada a través de apoderado judicial por la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en contra del señor **MARIO CORTÉS MAHECHA**, ordenando su notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del CGP.

Con auto del 26 de marzo de 2019, se requirió al apoderado de la parte demandante para que informara una nueva dirección de notificaciones del demandado, lo que hizo con memorial radicado el 6 de mayo del mismo año.

Así las cosas, se ordenará al apoderado de la parte demandante que acredite ante este Despacho la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor **MARIO CORTÉS MAHECHA**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

291 del CGP. Si así no lo hace, se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

BEAT

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05/06/2019 a las 8:00 a.m.



Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201400363-00
Demandante:	Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Ambiente
Demandado:	Rafael Augusto Martínez Rocha y Otros
Asunto:	Requiere parte demandante

Con auto del 7 de diciembre de 2018, se ordenó el emplazamiento de los demandados **RAFAEL MAURICIO SABOGAL HENAO** y **RAFAEL AUGUSTO MARTÍNEZ ROCHA**, en los términos del artículo 108 del CGP, a fin de que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda del 10 de junio de 2014, el cual se surtirá por una sola vez y el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como EL ESPECTADOR o EL TIEMPO, cuya carga se le asignó al apoderado de la parte demandante.

Sin embargo, a la fecha no se ha acreditado el trámite por parte del apoderado de la entidad demandante, por lo que se le requerirá so pena de ser multado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado la parte demandante para que en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite la realización del emplazamiento de los demandados **RAFAEL MAURICIO SABOGAL HENAO** y **RAFAEL AUGUSTO MARTÍNEZ ROCHA**, ordenado en auto del 7 de diciembre de 2018, so pena de ser multado con hasta 10 SMLMV según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05/06/2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400476-00
Demandante: Luis Fernando Gómez Ibarra
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Asunto: Requiere

Mediante fallo del 27 de junio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, revocó la sentencia de primer grado proferida el 21 de septiembre de 2017 por este Despacho, y declaró la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional, a quien condenó en abstracto por concepto de perjuicios morales, daño a la salud, lucro cesante futuro y consolidado.

Con memorial del 24 de agosto de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó incidente de regulación de perjuicios adjuntando en un CD valoración realizada al demandante Luis Fernando López Ibarra por parte del Dr. Manuel Alejandro Viveros Cortés- Médico Especializado en Salud Ocupacional.

Luego, con auto del 4 de marzo de 2019¹, se corrió traslado a la parte demandada del incidente de liquidación de perjuicios presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, sin embargo, la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional guardó silencio.

Con el fin de surtir la contradicción del dictamen pericial rendido por el Dr. Manuel Alejandro Viveros Cortés en el proceso de la referencia, se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del presente incidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 301 c. 4

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR al Dr. Manuel Alejandro Viveros Cortés- Médico Especializado en Salud Ocupacional para la audiencia de pruebas con el fin de surtir la contradicción del dictamen pericial por él rendido donde valoró al demandante Luis Fernando López Ibarra.

Para el efecto, deberá presentarse en la fecha y hora que se señalará para la práctica de la audiencia de pruebas, cuya comparecencia será a cargo del apoderado de la parte demandante. De ser necesaria boleta de citación, la misma podrá ser solicitada en la Secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a esta audiencia, la falta de citación dará lugar a que se tenga por desistida la prueba y se impondrá al vocero judicial multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el **NUEVE (9) de JULIO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en un término no mayor a diez (10) días allegue los documentos que acrediten los conocimientos, razones técnicas de idoneidad y experiencia del Dr. Manuel Alejandro Viveros Cortés- Médico Especializado en Salud Ocupacional que lo facultan para rendir el dictamen aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500022-00
Demandantes: Guillermo Alfonso Pizarro Melgarejo y Otros
Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Resuelve incidente de nulidad

El Despacho procede a resolver la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, vencido como se encuentra el término establecido en el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P.

I.- ANTECEDENTES

Con escrito radicado el 4 de febrero de 2019, el apoderado de la parte demandante solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de pruebas celebrada el 19 de abril de 2018, incluida la sentencia de primera instancia del 24 de enero de 2019.

Lo anterior, porque a su criterio se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 3 del artículo 133 del CGP, por adelantar el proceso cuando existe una causal de interrupción o suspensión del proceso, al considerar que como en la audiencia inicial celebrada el 24 de octubre de 2017, se concedió en el efecto devolutivo recurso de apelación contra el auto de pruebas que negó una documental solicitada en la demanda, este Despacho no podía proferir sentencia hasta tanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera resolviera el recurso, situación que encuentra violatoria del debido proceso.

El escrito de nulidad se fijó en lista el 18 de febrero de 2019 y quedó a disposición de la parte demandada por el término de 3 días, lapso que transcurrió en silencio.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

CONSIDERACIONES

El Despacho, como primera medida, precisa que el artículo 208 del CPACA establece que *“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”*. Entonces, de conformidad con la remisión hecha por la citada norma, se tiene que el sistema procesal civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el curso de un proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quien por disposición legal deba ser convocado al litigio.

La irregularidad planteada por la parte promotora del incidente tiene fundamento la causal dispuesta en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., la cual establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando *“(…) se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”*.

Ahora, el artículo 159 de la misma obra, dispone que el proceso se interrumpe por las siguientes causales:

- “1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.”

Así mismo, el artículo 161 *ibídem*, dispone que el proceso se suspenderá por solicitud de parte y hasta antes de la sentencia:

- “1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Conforme a lo anterior, para el Despacho es claro que la causal alegada por el apoderado de la parte demandante no se configura, pues en el presente asunto no se cumplen ninguna de las situaciones planteadas para que fuera procedente la interrupción o suspensión del proceso. Además, los argumentos que se exponen en el escrito de nulidad no van encaminados a demostrar la configuración de ésta, sino que son apreciaciones jurídicas que a criterio del despacho no dan mérito para declarar la nulidad de lo actuado.

Así mismo, no se comparte lo expuesto por la parte actora cuando afirma que el recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo y que por ello no se podía proferir sentencia, toda vez que tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 323 del CGP, cuando la apelación se concede en ese efecto no se suspenderá el curso del proceso, lo que habilita al Juez a continuar el trámite procesal, incluso hasta dictar sentencia de instancia, tal como ocurrió.

Anudando a lo anterior, el inciso doce del artículo 323 del CGP, dispone que la “(...) circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia.”, lo que permite afirmar que la situación planteada por el apoderado incidentante no constituye vulneración al debido proceso, pues la Ley así lo previó para casos como el que nos ocupa.

Lo anterior, junto a las propiedades del efecto devolutivo en que se concedió el recurso de apelación en este caso, llevan a sostener que el propósito del legislador es que el proceso no se detenga porque todavía exista una discusión sobre la negativa al decreto de alguna prueba, lo que desde luego no mengua la garantía del debido proceso que le asiste a las partes, debido a que si no se apela la sentencia de primera instancia se entiende que el recurrente perdió interés en la alzada y por lo mismo ya no habría necesidad de continuar su trámite; y porque si se apela la sentencia los dos recursos podrán ser conocidos por el superior, de modo que si se revoca el auto impugnado sencillamente será el ad-quem quien recopile el material probatorio faltante y lo tome en cuenta a la hora de emitir su fallo de segundo grado.

Así las cosas, la nulidad propuesta no tiene vocación de prosperar, en primer lugar porque no se configura la causal alegada, esta es la de adelantar el proceso cuando exista una causal de interrupción o suspensión del proceso, ya que lo descrito no constituye ninguna de las causales mencionadas; y en segundo lugar, porque el hecho de que no se haya resuelto por el superior el

recurso de apelación contra el auto de pruebas, el que fue concedido en el efecto devolutivo, no impide al Juez proferir sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: DENEGAR la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, en memorial del 4 de febrero de 2019.

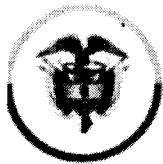
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JEAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05/06/2019 a las 8:00 a.m.  _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	110013336038201500022-00
Demandantes:	Guillermo Alfonso Pizarro Melgarejo y Otros
Demandada:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 24 de enero de 2019, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda². En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 24 de enero de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05/06/2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Término que corrió del 31 de enero al 13 de febrero de 2019.

² Folio 446 a 455 del Cp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	Repetición
Expediente:	110013336038201500044-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado:	Aura Patricia Pardo Moreno y otros
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 22 de julio de 2014¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de repetición, presentada, a través de apoderado judicial, por **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en contra de **AURA PATRICIA PARDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DÍAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO y ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ.**

Posteriormente, en proveído del 4 de febrero de 2019², se designó como Curador Ad-Litem al Dr. **FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** con el fin de defender los intereses de los demandados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA y MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI**. En consecuencia a folio 185 del cuaderno N° 2, se avizora que el mencionado abogado se notificó de la admisión de la acción de la referencia, conforme a la notificación personal el día 5 de febrero de 2019. Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 6 de febrero al 2 del mayo de 2019.

Los demandados contestaron la demanda en tiempo así: **OVIDIO HELI GONZÁLEZ** el 10 de junio de 2016³, **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS** el 24 de junio de 2016⁴, **AURA PATRICIA PARDO MORENO, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL y LEONOR BARRETO DÍAZ** el 1 de julio de 2016⁵, **PATRICIA ROJAS RUBIO** el 8 de agosto de 2016⁶, **RODRIGO SUAREZ GIRALDO** el 29 de septiembre de 2016⁷, **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA y**

¹ Folios 210 a 211 c. 1.

² Folio 690 c. 2.

³ Folios 249 a 285 c. 1.

⁴ Folios 289 a 326 c. 1.

⁵ Folios 388 a 365, 382 a 413 c. 1 y 1 a 38, 40 a 77 c. 2.

⁶ Folios 79 a 116 c. 2.

⁷ Folios 125 a 148 c. 2.

P

MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI el 6 de febrero 2019⁸, **MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO** y **OLGA CONSTANZA MONTOYA** no obstante haber sido notificado personalmente y haber recibido en sus dependencias copia de la demanda y sus anexos, no ejerció el derecho de defensa pues guardó silencio⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **VEINTIUNO (21)** de **AGOSTO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.154.294 y T.P. No. 12.667 del C. S de la J., como apoderado de los demandados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA** y **MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI** en los términos y para los efectos de la notificación personal obrante a folio 185 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06/06/2019 a las 8:00 a.m.

 Secretario

⁸ Folios 187 a 188 c. 2.

⁹ Folios 206 y 231 c. 1 y 120,121, 153 y 158 c. 2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201500300-00
Demandante:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Demandado:	Yulián Herrera Moreno
Asunto:	Designa Curador

Mediante auto del 4 de febrero de 2019¹, este Despacho designó como *curador Ad-Litem* del demandado, a los profesionales DEYMAR CAMILO SERRANO SERRANO, GUILLERMO ALBERTO BRAVO TORRES y JHON JAIRO SANGUINO VEGA.

Con memorial del 13 de marzo de 2019, el abogado JHON JAIRO SANGUINO VEGA comunica su no aceptación al cargo de Curador- Ad Litem en razón a que ya fue nombrado en tal calidad en más de 5 procesos, de lo cual adjunta prueba a folio 79 a 88 del cuaderno único.

En lo que tiene que ver con los abogados DEYMAR CAMILO SERRANO SERRANO y GUILLERMO ALBERTO BRAVO TORRES no hicieron ningún pronunciamiento.

Así las cosas, se relevará del cargo al abogado JHON JAIRO SANGUINO VEGA y se designará nuevamente Curador Ad Litem mediante la página de la Rama Judicial, para que represente de los intereses del demandado Yulian Herrera Moreno.

Por otro lado, se requerirá por segunda vez a los abogados DEYMAR CAMILO SERRANO SERRANO y GUILLERMO ALBERTO BRAVO TORRES para que comparezcan al proceso, según lo ordenado en auto del 12 de octubre de 2018.

¹ Folio 73 c. único

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de *curador ad- litem* al señor JHON JAIRO SANGUINO VEGA.

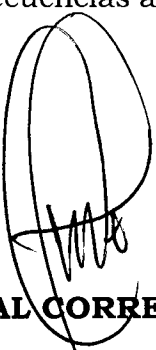
SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM del demandado Yulián Herrera Moreno, a:

1. ADA LUZ BOHÓRQUEZ VÁSQUEZ, Dirección: Calle 17 N° 8-93 Ofc. 503 Bogotá D.C.

Por Secretaría comuníquesele su designación. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo. Se le advierte que conforme a lo dispuesto en los artículos 44.3 y 48 del CGP, la no aceptación injustificada será puesta en conocimiento de las autoridades disciplinarias y se le impondrá multa de hasta 10 SMLMV.

SEGUNDO: REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** los abogados DEYMAR CAMILO SERRANO SERRANO y GUILLERMO ALBERTO BRAVO TORRES para que comparezca al proceso, según lo ordenado en auto del 4 de febrero de 2019, de lo contrario asumirán las consecuencias allí mencionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.
 _____ Secretaria

Jvm



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201500386-00
Demandante:	Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado:	Abelardo Ramírez Gasca y otros
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

En auto del 25 de agosto de 2015¹ el Despacho admitió la demanda en ejercicio del medio de control de repetición, presentada a través de apoderado judicial, por la **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en contra de **ABELARDO RAMÍREZ GASCA, CLARA INÉS VARGAS SILVA, HERNANDO LEIVA VARÓN, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PÁEZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DÍAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ.**

Surtidas las notificaciones a la parte demandada, los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA iniciarán su conteo a partir del 26 de marzo de 2019, fecha en la cual se notificó al último sujeto procesal que se encontraba pendiente durante el trámite del presente asunto². Por lo tanto dicho interregno corrió del 27 de marzo al 15 de mayo de 2019.

Mediante apoderado los señores **HERNANDO LEIVA VARÓN³, OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ⁴, CLARA INÉS VARGAS SILVA⁵, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ**

¹ Folio 220 c. 1

² Folio 908 c. 3

³ Folio 224 a 240 del C1

⁴ Folio 362 a 397 del C 2

⁵ Folio 410 a 443 del C2

VARGAS⁶, ABELARDO RAMÍREZ GASCA⁷, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL⁸, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ⁹, LEONOR BARRETO DÍAZ¹⁰, EDITH ANDRADE PÁEZ¹¹, AURA PATRICIA PARDO MORENO¹², ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ¹³, PATRICIA ROJAS RUBIO¹⁴, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO¹⁵ contestaron la demanda en tiempo.

Posteriormente, los demandados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA** y **MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI** ejercieron en tiempo su derecho a la defensa mediante Curador Ad- Litem con memorial del 4 de abril de 2018¹⁶. Y las demandadas **OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA¹⁷** y **MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO¹⁸** no contestaron la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **VEINTIUNO (21)** de **AGOSTO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

⁶ Folio 447 a 481 de C2

⁷ Folio 487 a 523 del C2

⁸ Folio 528 a 564 del C2

⁹ Folio 567 a 606 del C2

¹⁰ Folio 608 a 644 del C3

¹¹ Folio 651 a 689 del C3

¹² Folio 691 a 727 del C3

¹³ Folio 744 a 779 del C3

¹⁴ Folio 781 a 818 del C3

¹⁵ Folio 841 a 856 del C3

¹⁶ Folio 909 y 910 c. 3

¹⁷ Notificación efectiva a folios 891 a 895 c. 3

¹⁸ Notificación efectiva a folios 273 c. 1 y folio 837 c 3



SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.154.294 y T.P. No. 12.667 del C. S de la J., como apoderado de los demandados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA y MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI en los términos y para los efectos de la notificación personal obrante a folio 908 del c. 3.

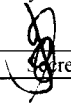
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05/06/2019 a las 8:00 a.m.



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201500801-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado:	Hernando Leiva Varón y Otros
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

El 16 de febrero de 2016, el Despacho admitió la demanda en el ejercicio del medio de control de Repetición interpuesto por la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** contra los señores **HERNANDO LEIVA VARÓN, CLARA INÉS VARGAS SILVA, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PÁEZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DÍAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**

Surtidas las notificaciones a la parte demandada, los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA iniciarán su conteo a partir del 22 de enero de 2019, fecha en la cual se notificó al último sujeto procesal que se encontraba pendiente durante el trámite del presente asunto¹. Por lo tanto dicho interregno corrió del 23 de enero al 5 de marzo de 2019.

Los demandados **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ², OVIDIO HELI GONZÁLEZ³, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL⁴, ITUCA HELENA**

¹ Folio 743 del c. 4

² Folio 231 del C2

³ Folio 265 del C2

⁴ Folio 303 del C2

MARRUGO PÉREZ⁵, AURA PATRICIA PARDO MORENO⁶, LEONOR BARRETO DÍAZ⁷, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, PATRICIA ROJAS RUBIO⁸, EDITH ANDRADE PÁEZ⁹, CLARA INÉS VARGAS SILVA¹⁰, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO¹¹ y HERNANDO LEIVA VARÓN¹², por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda en tiempo.

Posteriormente, los demandados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA y MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI** ejercieron en tiempo su derecho a la defensa mediante Curador Ad-Litem con memorial del 6 de febrero de 2019¹³. Y la demandada **PATRICIA ROJAS RUBIO¹⁴** no contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **VEINTIUNO (21)** de **AGOSTO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

⁵ Folio 336 del C2

⁶ Folio 386 del C2

⁷ Folio 420 del C2

⁸ Folio 490 del C3

⁹ Folio 529 del C3

¹⁰ Folio 561 del C3

¹¹ Folio 680 del C4

¹² Folio 724 del C4

¹³ Folio 744 c. 4

¹⁴ Se tiene a folio 664 del cuaderno 4, Certificado de guía No. 05222784 de la empresa de mensajería A&V Express S.A., en el que consta la citación para notificación personal del auto admisorio de la demanda. De igual manera, a folio 675 se encuentra certificado de guía No. 49226622 de la misma Empresa, en donde consta la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP



SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.154.294 y T.P. No. 12.667 del C. S de la J., como apoderado de los demandados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA y MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI en los términos y para los efectos de la notificación personal obrante a folio 908 del c. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05/06/2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201700284-00
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Demandado: Julián Pimentel Gutiérrez y Otros
Asunto: Designa Curador Ad-Litem - Requiere por segunda vez

Mediante auto del 11 de mayo de 2018 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Repetición interpuesto por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA** contra los señores **JULIÁN PIMENTEL GUTIÉRREZ, EDGAR ANDRÉS SANTOS ACEVEDO, JUAN DARÍO BARRAGÁN RODRÍGUEZ, LUIS ANTONIO URIBE SIERRA, JOSÉ DORANCEL GUERRA PACHECO, FREDY DE JESÚS CORPUS RODRÍGUEZ y ADALBERTO LOZANO GUZMÁN**. En el mismo auto, se ordenó el emplazamiento de los demandados **EDGAR ANDRÉS SANTOS ACEVEDO y FREDY DE JESÚS CORPUS RODRÍGUEZ**.

Con auto del 28 de enero de 2019, se nombró una terna de abogados para que alguno de ellos concorra a notificarse como Curador Ad- Litem de los señores **EDGAR ANDRÉS SANTOS ACEVEDO y FREDY DE JESÚS CORPUS RODRÍGUEZ**, se requirió a la entidad demandante para que manifestara nueva dirección de notificaciones de los demandados **LUIS ANTONIO URIBE SIERRA, ADALBERTO LOZANO GUZMÁN y JOSÉ DORANCEL GUERRA PACHECO**, y se requirió a la empresa TOP EXPRESS S.A.S. para que informara sobre las gestiones efectuadas para las notificaciones de los demandados **JULIÁN PIMENTEL GUTIÉRREZ y JUAN DARÍO BARRAGÁN RODRÍGUEZ**.

A través de memoriales del 29 de enero y 26 de febrero de 2019, los abogados Myriam Alicia Mier Cárdenas y Camilo Andrés Mendoza Perdomo, respectivamente, quienes fueron designados para ejercer la representación de los demandados anteriormente mencionados en calidad de curadores ad-litem,

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

solicitaron ser relevados del cargo pues se encuentran actuando como defensores de oficio en más de 5 procesos.

Así las cosas, y en vista de que los 2 de los 3 abogados designados solicitaron ser relevados del cargo designado en auto del 28 de enero de 2019, se requerirá al faltante y se designará a uno nuevo con el fin de garantizar el derecho a la defensa de los demandados emplazados. Así mismo, se requerirá por segunda vez a la entidad demandante y a la empresa de Mensajería TOP SPRESS S.A.S., para que cumplan lo ordenado en la misma providencia, toda vez que a la fecha han guardado silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-litem impuesto en auto del 28 de enero de 2019, a los abogados **MYRIAM ALICIA MIER CÁRDENAS** y **CAMILO ANDRÉS MENDOZA PERDOMO**, de conformidad con el artículo 48 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUERIR** al abogado **ALBERTH YOANY LÓPEZ GRUESO** para que se notifique de su designación como Curador Ad-Litem de los demandados **EDGAR ANDRÉS SANTOS ACEVEDO** y **FREDY DE JESÚS CORPUS RODRÍGUEZ** en el asunto de la referencia, remitiendo el telegrama No. 72363 de 2019.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de los demandados **EDGAR ANDRÉS SANTOS ACEVEDO** y **FREDY DE JESÚS CORPUS RODRÍGUEZ** a la abogada **ADA LUZ BOHÓRQUEZ VÁSQUEZ**, quien puede ser ubicada en la Calle 17 No. 8-93, Oficina 503.

TERCERO: El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 48 del C.G.P. Por **SECRETARÍA** comuníqueseles su designación y hágaseles saber que el cargo es de forzosa aceptación y que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación de su designación, ninguno ha concurrido a asumir tal función, se compulsarán copias con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, a fin de

que establezca si se incurrió en falta disciplinaria (CGP Art. 48 núm. 7), además les será impuesta multa de hasta 10 SMLMV (Art. 44 numeral 3 del CGP).

CUARTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado de la parte demandante para que manifieste a este Despacho nueva dirección de notificaciones de los demandados **LUIS ANTONIO URIBE SIERRA, ADALBERTO LOZANO GUZMÁN y JOSÉ DORANCEL GUERRA PACHECO**, o en caso contrario manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce su domicilio con el fin de surtir el correspondiente emplazamiento. Si así no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le será impuesta multa de hasta 10 SMLMV (Art. 44 numeral 3 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05/06/2019 a las 8:00 a.m.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201800227-00
Demandante:	Ciro Alfonso Villarraga Berrío y otro
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial
Asunto:	Acumula procesos y señala fecha audiencia inicial

El Despacho procede a resolver sobre la acumulación de procesos y a darle impulso a la actuación.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de octubre de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por **CIRO ALFONSO VILLARRAGA BERRÍO** y **CIRO KENNEDY VILLARRAGA MOLINA** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 84 a 102 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron del 10 de octubre de 2018 al 23 de enero de 2019². La entidad demandada **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** contestó la demanda el 11 de enero de 2019³ esto es, en tiempo, por su parte la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó de igualmente en tiempo pues lo hizo el 23 de enero de 2019⁴.

Los apoderados judiciales de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, en los escritos de contestación, solicitaron que a este proceso sea acumulado el proceso

¹ Folio 149 c. ppl.

² El día 28 de noviembre hubo cese de actividades

³ Folio 192 a 202 c. ppl.

⁴ Folio 160 a 176 c. ppl.

de reparación directa No. 110013336035**20180022700**, adelantado ante el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., con el mismo objeto.

Así las cosas, el juzgado procede a pronunciarse sobre la acumulación y el impulso procesal que corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En aras de establecer la procedencia de la acumulación del proceso de la referencia con el radicado 110013336035**20180022700** que cursa en el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., deben tenerse en cuenta las siguientes reglas previstas en los artículos 148 a 150 del CGP consistentes en:

- “i) Que los procesos estén en la misma instancia aunque no se haya notificado el auto admisorio.
- ii) Que los procesos que pretende acumularse deban ser tramitados por un mismo procedimiento.
- iii) Que las pretensiones formuladas hubieran podido ser acumuladas en la misma demanda.
- iv) Que el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
- v) La acumulación de procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.
- vi) La competencia del juez para resolver la acumulación corresponde al funcionario judicial que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

Conforme a lo anterior, de la revisión del presente medio de control y de la consulta en la página de la Rama Judicial sobre las actuaciones desplegadas en el expediente No. 110013336035**20180022700** por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se procede a identificar las actuaciones surtidas en cada uno de los procesos con el fin de verificar los siguientes datos: i) Fechas de notificación de los autos admisorios ii) y Etapa procesal en que actualmente se encuentran y si aún no se ha fijado fecha y hora de audiencia inicial y sus respectivas partes.

De lo anterior, se tiene que:

Actuación	11001333603820180022700	11001333603520180022700
Juzgado de conocimiento	Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.	Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.
Demandante	Ciro Alfonso Villarraga Berrio y Ciro Kennedy Villarraga Molina	Ciro Alfonso Villarraga Berrio y Ciro Kennedy Villarraga Molina
Demandado	Nación Rama Judicial y Fiscalía General	Nación Rama Judicial y Fiscalía General

	de la Nación	de la Nación
Asunto	Solicita, se declare a las entidades administrativa y solidariamente responsables de la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor <i>Ciro Alfonso Villarraga Berrio</i>	Solicita, se declare a las entidades administrativa y solidariamente responsables de la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor <i>Ciro Alfonso Villarraga Berrio</i>
Fecha de presentación de la demanda	17 de julio de 2018	17 de julio de 2018
Fecha de admisión de la demanda	5 de octubre de 2018	8 de agosto de 2018
Fecha notificación de la demanda al demandado	9 de octubre de 2018	29 de noviembre de 2018
Estado actual del proceso	Al Despacho para señalar fecha para audiencia inicial	Al Despacho para señalar fecha para audiencia inicial

Del cuadro comparativo observa el Despacho que, al tenor del artículo 149 del Código General del Proceso, la solicitud de acumulación deberá ser resuelta por el Juez que tramite el proceso más antiguo, esto significa que en el presente asunto corresponde a este estrado judicial decidir lo concerniente a la misma.

- Cumplimiento de los requisitos generales

Vistos los requisitos generales y especiales de la acumulación de procesos y pretensiones encuentra el Despacho que ésta es procedente, por cuanto en los procesos bajo estudio las partes son las mismas, sus pretensiones no son excluyentes y siguen el mismo procedimiento ordinario.

Así mismo, del estudio de las causales que sustentan los medios de control de reparación directa a acumular es claro que todos ellos buscan un objetivo común, como es que se declare a las entidades administrativa y solidariamente responsables de la privación injusta de la libertad del señor *Ciro Alfonso Villarraga Berrio*.

Por lo anterior y al cumplirse el requisito de igualdad de objeto y causa pertinentes para que proceda la acumulación, el proceso No. 110013336035**20180022700** procedente del Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., será acumulado al que actualmente cursa en este Despacho bajo el número de radicado 110013336038**201800227-00**.

Finalmente, se dispondrá que por secretaría se remita copia de esta providencia al Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., a fin de quede debidamente enterado de la acumulación decretada respecto del proceso que venía tramitando y remita el expediente con radicado No. 110013336035**20180022700**.

Por otro lado, como los dos procesos ya están en etapa de fijar fecha para practicar la audiencia inicial, a ello se procederá en esta providencia.

Por último, llama la atención que los dos procesos, además de tener el mismo objeto y la misma causa, tengan como demandantes a las mismas personas, esto es los señores *Ciro Kennedy Villarraga Molina* y *Ciro Alfonso Villarraga Berrio*, quienes están representados por el mismo abogado *Jonathan Velásquez Sepúlveda*. Es decir, que este profesional del derecho interpuso dos demandadas similares o iguales contra la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, lo que amerita que esta actuación sea puesta en conocimiento de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Cundinamarca, a fin de que se establezca si se incurrió en alguna falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR el proceso N° 110013336035**20180022700** que cursa en el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., al radicado con No. 1110013336038**20180022700** que se tramita en este Despacho.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de esta providencia al correo institucional del Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., con la finalidad de que sea debidamente notificado de la determinación adoptada con esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** al Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., para que remita el expediente con radicado con No. 1110013336035**20180022700** a este Despacho en cumplimiento de la acumulación decretada y para que realice la conversión a la cuenta de este Juzgado de los gastos procesales consignados en ese proceso con copia del comprobante de consignación aportado por la parte actora.

CUARTO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIUNO (21)** de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

QUINTO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ** identificada con C.C. No. 39.616.850 y T.P. N° 161.966 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y para los fines del poder de folios 177 a 191 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS** identificado con C.C. No. 71.814.466 y T.P. N° 146.783 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en los términos y para los fines del poder de folios 203 a 205 del cuaderno principal.

OCTAVO: COMPULSAR copias con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Cundinamarca, de los poderes, los escritos de demanda y los autos admisorios de los procesos acumulados, a fin de que se determine si el abogado **JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA**, identificado con C.C. No. 1.116.238.813 y T.P. No. 199.083, incurrió en falta disciplinaria por promover dos demandas similares o iguales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvrm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201800425-00
Demandante:	Inversiones Palma Greg S.A.S.
Demandado:	Superintendencia Financiera y otros
Asunto:	Admite demanda

Por auto del 4 de marzo de 2019¹ el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante: i) adecue el memorial poder conferido incluyendo la totalidad de demandados, ii) aporte certificado de existencia y representación legal en original o copia auténtica de ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S., iii) y allegue documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa contra las entidades demandadas. Con memorial del 18 de marzo de 2019, el apoderado de la parte accionante subsanó conforme lo requerido.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **INVERSIONES PALMA GREG S.A.S.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y **ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S.** en liquidación, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por **INVERSIONES PALMA GREG S.A.S.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y **ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S.**

¹ Folio 49 c. único

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **SUPERINTENDENTE FINANCIERO**, al **SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES** y al agente liquidador de **ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S.**- en liquidación, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jvm

JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2019 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201800437-00
Demandante:	Rafael Rodrigo Cortés Pinilla y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Asunto:	Admite demanda

Por auto del 4 de marzo de 2019¹ el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante aclare si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional figura en la demanda como entidad demandada. Con memorial del 18 de marzo de 2019, el apoderado de la parte accionante subsanó conforme lo requerido.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **RAFAEL RODRIGO CORTÉS PINILLA** y **GLORIA INÉS FONSECA SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por **RAFAEL RODRIGO CORTÉS PINILLA** y **GLORIA INÉS FONSECA SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

¹ Folio 25 c. único

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. WILLIAM DE JESÚS VELASCO ROBERTO**, identificada con C.C. No 79.236.249 y T.P. 76.461 del C. S. de la J., como apoderada principal de los demandantes, en los términos y para los fines del poder a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2019 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bjc@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 110013336038201900046-00
Demandante: Everis Spain SL Sucursal Colombia
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP
Asunto: Avoca conocimiento y señala fecha

Procede el Despacho a resolver si el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., es de recibo.

EVERIS SPAIN SL SUCURSAL COLOMBIA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, con el fin de que se librara mandamiento de pago por el valor de \$222.582.571.00 por concepto de los servicios prestados en virtud del contrato No. 03-764 del 3 de abril de 2012, correspondiéndole por reparto dicha demanda al Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., cuyo titular mediante auto proferido el 6 de junio de 2018 libró mandamiento de pago por dicha suma de dinero.

Luego, con auto del 31 de octubre de 2018, la Juez Treinta y Siete (37) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., declaró su impedimento para seguir conociendo del presente asunto por encontrarse incurso en la causal primera del artículo 141 del CGP y dispuso el envío del expediente a este Despacho.

Por acta individual de reparto del 26 de febrero de 2019¹ le correspondió el conocimiento del asunto a este Despacho judicial y con memorial del 22 de abril del presente año, los apoderados de las partes solicitaron se señale fecha para

¹ Folio 135 c. 1

audiencia de conciliación, comoquiera que les asiste animo de terminar el proceso mediante convenio de pago.

CONSIDERACIONES

La Juez Treinta y Siete (37) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., manifestó su impedimento para conocer del asunto de la referencia, con fundamento en la causal 1ª del artículo 141 del CGP que establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Dicha causal la fundamenta bajo el hecho de que durante el tiempo en el cual se desempeñó como Jefe de Grupo Interno de Trabajo de contratos de la UGPP, tuvo conocimiento del contrato objeto de la controversia.

De la revisión del expediente se observa que la demanda está encaminada a que se realice el pago de las facturas No. 1839 de 30 de octubre de 2015 por un valor de \$88.886.251.00, No. 1841 del 30 de octubre de 2015 por un valor de \$15.181.321.00 y la No. 1913 del 30 de diciembre de 2016 por un valor de \$118.514.999.00, en virtud del contrato estatal No. 03-764 del 2012 suscrito entre las partes.

El Despacho encuentra fundado el impedimento declarado por la titular de ese Despacho judicial y por lo mismo avocará el conocimiento del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el art. 131 del CPACA y el artículo 140 del CGP. Sin embargo, se advierte que la causal adecuada para fundar lo alegado por la Juez Treinta y Siete (37) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. es la consagrada en el numeral 1º del artículo 130 del CAPACA que enuncia:

“(…) 1. Cuando el juez, su conyugue, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieran participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución de hecho u operación administrativa materia de la controversia.”

Por otro lado, en atención a la manifestación hecha por las partes con memorial del 22 de abril de 2019, se señalará fecha para audiencia de conciliación para que las partes expongan sobre su posición de conciliar el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

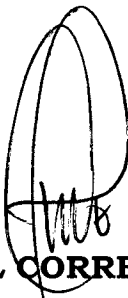
PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Treinta y Siete (37) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., por encontrarse incurso en la causal primera del artículo 130 del CAPACA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control promovido por Everis Spain SL Sucursal Colombia contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** al Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., para que realice la conversión a la cuenta de este Juzgado de los gastos procesales consignados en la presente demanda y remita copia del comprobante de consignación aportado por la parte actora.

CUARTO.- SEÑALAR como fecha el **VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900048-00
Demandante: Lucila Buitrago Martínez y otros
Demandado: Bogotá D.C. y otros
Asunto: Rechaza llamamiento en garantía

Junto con el escrito de la demanda, la parte actora solicitó vincular a la aseguradora Liberty Seguros S.A., en calidad de llamada en garantía con base en la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 121150 que suscribió esta con la entidad demandada Masivo Capital S.A.S.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”*.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Con fundamento en lo anterior, precisa el Despacho que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos precisados anteriormente, dentro de estos, haberse probado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado o al llamado para llamar en garantía a un tercero.

De tal manera, quien formula el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho que tiene para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se llegare a proferir en su contra.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

En relación con la exigencia del aludido requisito, el Consejo de Estado- Sección Tercera en auto del 11 de octubre de 2006 ¹ señaló que:

“en relación con los requisitos que se deben cumplir para la procedencia del llamamiento en garantía; indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida.”

De la revisión del expediente, observa el Despacho que la póliza mencionada en la solicitud de llamamiento en garantía no faculta contractual ni legalmente a los demandantes para elevar la presente solicitud. Debe señalarse, que quien tiene la facultad de llamar en garantía a la compañía aseguradora Liberty Seguros S.A. es precisamente a la entidad demandada Masivo Capital S.A.S. en caso de ser tomador y asegurado de la póliza No. 121150.

Es por ello que el Despacho rechazará el llamamiento en garantía solicitado por los demandantes frente a la Compañía aseguradora Liberty Seguros S.A., comoquiera que no se cumplen los requisitos sustanciales previstos en el artículo 225 del CPACA para su citación al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por los demandantes frente a la Compañía aseguradora Liberty Seguros S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

¹ Consejo de Estado- Sección Tercera, 11 de octubre de 2006 Auto, Exp. 32.324, M.P. Alíer E. Hernández.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900048-00
Demandante: Lucila Buitrago Martínez y otros
Demandado: Bogotá D.C. y otros
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **LUCILA BUITRAGO MARTÍNEZ** en nombre propio y en representación de **ERVIN DANIEL VÁSQUEZ BUITRAGO; YAMID ARBEY VÁSQUEZ BUITRAGO, JASSER SMITH VÁSQUEZ BUITRAGO, MARCO TULIO BUITRAGO BUITRAGO y ROSA ELENA MARTÍNEZ VARELA** en contra de **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, TRANSMILENIO S.A., y MASIVO CAPITAL S.A.** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por **LUCILA BUITRAGO MARTÍNEZ** en nombre propio y en representación de **ERVIN DANIEL VÁSQUEZ BUITRAGO; YAMID ARBEY VÁSQUEZ BUITRAGO, JASSER SMITH VÁSQUEZ BUITRAGO, MARCO TULIO BUITRAGO BUITRAGO y ROSA ELENA MARTÍNEZ VARELA** en contra de **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU, TRANSMILENIO S.A., y MASIVO CAPITAL S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **ALCALDE DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a la Directora General del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, al Representante Legal de **TRANSMILENIO S.A.**, y al Representante Legal de **MASIVO CAPITAL S.A.**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER al **Dr. LUDWING JOSEPH CASTRO CASTAÑEDA** identificado con C.C. No. 73.197.464 y T.P. No. 136.303 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes otorgados y obrantes a folio 20 a 23 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900060-00
Demandante: Sanitas E.P.S. S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Asunto: Conflicto de competencia

Mediante apoderado judicial, **SANITAS E.P.S. S.A.**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**, a fin de que se le reconozca y pague las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Civiles y de Familia, correspondiéndole por reparto al Juzgado 21 Laboral, quien mediante auto del 3 de abril de 2018¹, admitió la demanda y ordenó la notificación de la misma a las partes.

Posteriormente, ese Despacho Judicial con auto del 6 de noviembre de 2018², fija fecha para audiencia el día 5 de marzo de 2019³ en la que declaró aprobada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia para conocer de la demanda y ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, pues a su criterio son los competentes para su conocimiento y decisión, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

¹ Folios 75 a 76 c. ppl.

² Folio 144 c. ppl.

³ Folio 163 c. ppl.

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes apreciaciones:

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

“(…) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los “*conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (...)”

La misma corporación⁴, en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros “*por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(...)*”, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-21) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.

integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017⁵, reiteró que:

“(…) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (…)

“(…) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014⁶ al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

‘En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

‘Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

*‘Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, **la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia***

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

⁶ Original de la cita: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 110010102000201302787-00”.

del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria⁷.

(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso.”

De igual modo, en pronunciamiento emitido el 12 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el conocimiento del caso. Veamos:

“Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala, que a través de la demanda ordinaria laboral **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, pretende que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las Sociedades Fiduciarias que lo conforman**, paguen la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$8.222.508.618,27) por los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutelas.

.....

El artículo referido [C.P.T. y S.C. Art. 2] descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente del asunto bajo estudio, en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Colegiatura acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones debe ser asignado al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de diferentes servicios de salud ordenados, entre otros, en fallos de tutela, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622

⁷ Original de la cita: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional, sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio”.

de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

ME1177

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN
TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900067-00
Demandante: Arismendis Lloreda Córdoba y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **ARISMENDIS LLOREDA CÓRDOBA, ADBER MAURICIO LLOREDA GUEVARA, JOSÉ DAVID LLOREDA GUEVARA, JOSÉ MARÍA LLOREDA MOSQUERA y NORMA LUZ GUEVARA LLOREDA** en nombre propio y en representación de **JISSET DAHIANA LLOREDA GUEVARA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **ARISMENDIS LLOREDA CÓRDOBA, ADBER MAURICIO LLOREDA GUEVARA, JOSÉ DAVID LLOREDA GUEVARA, JOSÉ MARÍA LLOREDA MOSQUERA y NORMA LUZ GUEVARA LLOREDA** en nombre propio y en representación de **JISSET DAHIANA LLOREDA GUEVARA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. CARLOS ANDRÉS CORREA MONTOYA**, identificado con C.C. No 10.009.766 y T.P. 194.193 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder a folio 36 a 42 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MA117

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2019, las 8:00 a.m.
 Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900069-00
Demandante: Brandon Iván Barrios Barrera
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor **BRANDON IVÁN BARRIOS BARRERA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por el señor **BRANDON IVÁN BARRIOS BARRERA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la **Dra. CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCÓN** identificado con C.C. No 52.984.593 y T.P. No. 169.960 del C. S. de la J., y al **Dr. JORGE ANDRÉS ALMANZA ALARCÓN** identificado con C.C. No. 1.016.012.170 y T.P. No. 202.832 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto del demandante, en los términos y para los fines del poder a folio 10 a 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MA177

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN
TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900072-00
Demandante: Flor Alba Díaz y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo
Sostenible y otros
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **FLOR ALBA DÍAZ** en nombre propio y en representación de **MIGUEL ANGEL MENDES DIAZ** y **ANGELA LISBEY MENDES** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO y MUNICIPIO DE MOCOA**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **FLOR ALBA DÍAZ** en nombre propio y en representación de **MIGUEL ANGEL MENDES DÍAZ** y **ANGELA LISBEY MENDES DÍAZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO y MUNICIPIO DE MOCOA**.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bia@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO y MUNICIPIO DE MOCOA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de los demandantes que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de los demandantes copia de la petición remitida a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la Republica, la Cámara de Representantes, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la Universidad Nacional de Colombia, el Municipio de Mocoa y el Departamento de Putumayo, con el fin de obtener las documentales que solicita se decreten en el capítulo de pruebas de la demanda.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C.



OCTAVO: RECONOCER al Dr. **ERWIN GIOVANNI OCHOA VILLALBA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.650.888 y T.P. 203.787 del C. S. de la J., como apoderado los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 23 a 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MA117

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900075-00
Demandante: Carlos Andrés Cueva Caballero
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor **CARLOS ANDRÉS CUEVA CABALLERO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por el señor **CARLOS ANDRÉS CUEVA CABALLERO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante copia de la petición remitida a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Fuerzas Militares de Colombia y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, con el fin de obtener los oficios que solicita se decreten en el capítulo de pruebas de la demanda.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No 19.365.895 y T.P. 35.669 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MA117

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.
 _____ Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900126-00
Demandante: Jhon Harold Jiménez Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial el señor **JHON HAROLD JIMÉNEZ SÁNCHEZ** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

De la revisión del expediente, el Despacho observa que el presente asunto contiene defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

.- Teniendo en cuenta que en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 11 de marzo de 2019, de la Procuraduría 11 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se puede observar que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio y que por lo mismo se decidió enviar el expediente al reparto entre los Jueces Administrativos de Bogotá D.C. – Sección Tercera, para que decidieran sobre su aprobación, se deberá allegar el auto respectivo que así lo haya resuelto con constancia de notificación. Lo anterior, porque el acuerdo conciliatorio aprobado hace tránsito a cosa juzgada y resulta necesario para estudiar el presupuesto de procedibilidad de la caducidad del medio de control.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05/06/2019 a las 8:00 a.m.



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900135-00
Demandante: Aliansalud E.P.S.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Asunto: Conflicto de competencia

Mediante apoderado judicial, **ALIANSAUD E.P.S.**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**, a fin de que se le reconozca y pague las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Civiles y de Familia, correspondiéndole por reparto al Juzgado 29 Laboral, quien mediante auto del 18 de enero de 2016¹, declaró su fala de Jurisdicción y Competencia y remitió el asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. Luego, el Juzgado 19 Civil del Circuito, a quien le correspondió por competencia, con auto del 31 de mayo de 2016² lo remitió por competencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Posteriormente, Con proveído del 22 de junio de 2016³, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Mixta, determinó que quien debe conocer del asunto de la referencia es el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá. Luego, con auto del 4 de marzo de 2019⁴, el Juzgado en mención ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, pues a su criterio son los

¹ Folios 69 c. 1

² Folio 80 c. 1

³ Folio 84 c. 1

⁴ Folio 474 c. 2

competentes para su conocimiento y decisión, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes apreciaciones:

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

“(…) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los “*conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (…)”

La misma corporación⁵, en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros “*por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(...)*”, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

⁵ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-21) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017⁶, reiteró que:

“(…) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (…)

“(…) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014⁷ al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

‘En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

‘Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

‘Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

⁷ Original de la cita: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 110010102000201302787-00”.

normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria⁸.

(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso.”

De igual modo, en pronunciamiento emitido el 12 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el conocimiento del caso. Veamos:

“Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala, que a través de la demanda ordinaria laboral **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, pretende que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las Sociedades Fiduciarias que lo conforman**, paguen la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$8.222.508.618,27) por los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutelas.

.....

El artículo referido [C.P.T. y S.C. Art. 2] descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente del asunto bajo estudio, en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Colegiatura acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones debe ser asignado al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de diferentes servicios de salud ordenados, entre otros, en fallos de tutela, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace

⁸ Original de la cita: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional, sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio”.

parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN
TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.